

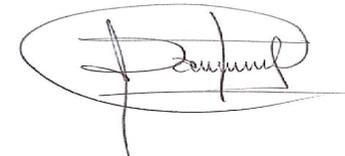
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00164	VERBAL	MONICA CONSUELO CORTES RUBIANO	FREDY JAVIER BOHORQUEZ S. Y JHONATAN LOPEZ HERNÁNDEZ	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. PROPUETAS POR LOS APODERADOS DE LOS DOS DEMANDADOS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	17, 18 Y 19 DE JUNIO DE 2023 - SABADO, DOMINGO y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

7. No es cierto que los pagos de los canones se realizaron de manera inconsulta, toda vez que la arrendadora autorizo realizar los pagos a su señora madre, y a su vez ella indicaba mes a mes donde se debía consignar el canon de arrendamiento.

8. No es cierto. No existe prueba que así lo demuestra.

9. No es cierto y deberá probarse.

10. No es cierto. No existe prueba que así lo demuestra.

11. No es cierto. No existe prueba que así lo demuestra.

12. No es cierto.

13. No es cierto. No existe prueba que así lo demuestra.

PRETENSIONES

Me permito manifestar de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que el demandante menciona; pues ello desconocería los derechos como arrendador respaldado por la Ley comercial vigente. Razón por la cual, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad, por cuanto no se prueba en el presente asunto la cesion del contrato de arrendamiento y el nexo de causal por cuanto no están llamadas a prosperar ya que la parte demandante usó maniobras para dar por terminado el contrato como lo son asegurar que se había realizado la venta del inmueble sin contar con prueba sumaria de ello.

Excepciones

FRENTE A LA DEMANDA SE PERMITO PRESENTAR LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Señor Juez, teniendo en cuenta que el proceso de restitución de inmueble está regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual fija reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble y con base a la pretensión número uno de la demanda, en la cual, la parte demandante pretende entre ver la ausencia de pago de los canones de arrendamiento, solicito declare improcedente dicha pretensión por versar

sobre un trámite y proceso ejecutivo, diferente al tipo de proceso definido en la presente demanda, el cual está reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA DEMANDA SE PERMITO PRESENTAR LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN DE FONDO. **CONTRATO SE ENCUENTRA VIGENTE**

En el caso que nos ocupa, aun no se ha dado por finalizado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MONICA CORTES RUBIANO y FREDY JAVIER BOHORQUEZ SANABRIA y no se ha cedido ningún contrato de arrendamiento a un tercero, no hay prueba de ello. No se presentó prueba que el bien inmueble haya sido vendido para pedir anticipadamente la entrega y terminación del contrato. No se presentó promesa de compra venta ni certificado de libertad demostrando la venta y la relación con el señor JHONATHAN LOPEZ es netamente comercial del objeto social “filtros, autopartes y lubricantes Bohórquez” y Servicio de Auto lavado.

BUENA FE DEL DEMANDADO

El artículo 83 de la Constitución Política señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Así las cosas, la buena fe debe presumirse. La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

COMPETENCIA:

Señor Juez, es de su competencia saber de la presente contestación por estar conociendo de la demanda principal estipulada en el asunto de la referencia.



1. Me opongo a las pretensiones de la parte actora en la presente demanda.
2. Solicito Señora Jueza, que mi prohijado al momento de la entrega del inmueble o a la terminación del proceso de la referencia, sea exonerado de todo pago y responsabilidad de los perjuicios que la parte actora pretende cobrar y sean declaradas, ya que **JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ** incurrió en error por la venta del establecimiento comercial a lo manifestado para llevar a cabo el negocio jurídico con el Señor **FREDY JAVIER BOHÓRQUEZ SANABRIA**.

EXCEPCIONES DE FONDO

INCIDENCIA EN ERROR:

Si bien es cierto, que mi prohijado, el Señor **JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ** no se opone a la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 2 – 61 del Municipio de la Vega Cundinamarca, es de resaltar que se quiere dejar por sentado en el presente escrito de contestación de demanda, que el Señor **FREDY JAVIER BOHÓRQUEZ SANABRIA** hizo incurrir en error a mi representado, siendo este, otra víctima, como la Señora **MÓNICA CONSUELO CORTÉS RUBIANO** del mal actuar del Señor **BOHÓRQUEZ**,

Por lo anterior considero Señora Jueza que en el fondo de este asunto lo que refiere a la entrega del inmueble se pacte el mismo en la conciliación judicial o la etapa procesal que Usted crea conveniente, solicitando de la manera más respetuosa que mi representado sea exonerado de todo, pago y responsabilidad de perjuicios y derivados de los mismos por el actuar de mala fe por parte del Señor **FREDY JAVIER BOHÓRQUEZ SANABRIA**.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor, por el demandado (**JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ**) y agrega además que todo que lo indicado en el presente escrito lo puede confirmar la persona que indicaré en las pruebas y que está dispuesta a declarar para aclarar los hechos.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Notificación realizada el día 6 de julio de 2022, de la Señora **MÓNICA CONSUELO CORTÉS RUBIANO** a **JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en la cual se quiere demostrar el desconocimiento del mi prohijado de la existencia del contrato de arrendamiento, como el mismo se observa la manifestación de la Señora **MÓNICA** “...informo a usted que el Señor Bohórquez si tenía contrato de arriendo por escrito conmigo...”
2. Contrato de compraventa de establecimiento de comercio, 4 de abril de 2022, en el cual se observa que el Señor **FREDY JAVIER BOHÓRQUEZ SANABRIA** indico que existía un contrato de arriendo, pero de forma verbal.

B. TESTIMONIALES:

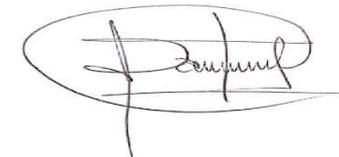
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00153	EJECUTIVO	GLORIA MERCEDES CASTRO GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

Liquidación del Crédito

Juzgado Civil del Circuito de Villeta- Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria N° 2018- 00153.

Demandante: Gloria Mercedes Castro González.

Demandados: José Alejandro López Rodríguez.

Pagare No. CA-18090015 por valor de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350'000.000.00). M/cte.

Viene Liquidación anterior a Mayo 31 de 2019.						\$ 799.504.125
Periodo	Int. Banc. Cte.	Int. Mora E.A	Int. Mora (Mensual)	Capital	Valor Int. Mensual	
jun-19	19,30%	28,95%	2,41%	350.000.000	8.443.750	
jul-19	19,28%	28,92%	2,41%	350.000.000	8.435.000	
ago-19	19,32%	28,98%	2,42%	350.000.000	8.452.500	
sep-19	19,32%	28,98%	2,42%	350.000.000	8.452.500	
oct-19	19,10%	28,65%	2,39%	350.000.000	8.356.250	
nov-19	19,03%	28,55%	2,38%	350.000.000	8.327.084	
dic-19	18,91%	28,37%	2,36%	350.000.000	8.274.584	
ene-20	18,77%	28,16%	2,35%	350.000.000	8.213.333	
feb-20	19,06%	28,59%	2,38%	350.000.000	8.338.750	
mar-20	18,95%	28,43%	2,37%	350.000.000	8.292.083	
abr-20	18,69%	28,04%	2,34%	350.000.000	8.178.333	
may-20	18,19%	27,29%	2,27%	350.000.000	7.959.584	
jun-20	18,12%	27,18%	2,27%	350.000.000	7.927.500	
jul-20	18,12%	27,18%	2,27%	350.000.000	7.927.500	
ago-20	18,29%	27,44%	2,29%	350.000.000	8.003.333	
sep-20	18,35%	27,53%	2,29%	350.000.000	8.029.583	
oct-20	18,09%	27,14%	2,26%	350.000.000	7.915.834	
nov-20	17,84%	26,76%	2,23%	350.000.000	7.805.000	
dic-20	17,46%	26,19%	2,18%	350.000.000	7.638.750	
ene-21	17,32%	25,98%	2,17%	350.000.000	7.577.500	
feb-21	17,54%	26,31%	2,19%	350.000.000	7.673.750	
mar-21	17,41%	26,12%	2,18%	350.000.000	7.618.333	
abr-21	17,31%	25,97%	2,16%	350.000.000	7.574.583	
may-21	17,22%	25,83%	2,15%	350.000.000	7.533.750	
jun-21	17,21%	25,82%	2,15%	350.000.000	7.530.834	
jul-21	17,18%	25,77%	2,15%	350.000.000	7.516.250	
ago-21	17,24%	25,86%	2,16%	350.000.000	7.542.500	
sep-21	17,19%	25,79%	2,15%	350.000.000	7.522.083	
oct-21	17,08%	25,62%	2,14%	350.000.000	7.472.500	
nov-21	17,27%	25,91%	2,16%	350.000.000	7.557.083	
dic-21	17,46%	26,19%	2,18%	350.000.000	7.638.750	
ene-22	17,66%	26,49%	2,21%	350.000.000	7.726.250	
feb-22	18,30%	27,45%	2,29%	350.000.000	8.006.250	
mar-22	18,47%	27,71%	2,31%	350.000.000	8.082.084	
abr-22	19,05%	28,58%	2,38%	350.000.000	8.335.833	
may-22	19,71%	29,57%	2,46%	350.000.000	8.624.583	
jun-22	20,40%	30,60%	2,55%	350.000.000	8.925.000	

jul-22	21,28%	31,92%	2,66%	350.000.000	9.310.000
ago-22	22,21%	33,32%	2,78%	350.000.000	9.718.333
sep-22	23,50%	35,25%	2,94%	350.000.000	10.281.250
oct-22	24,61%	36,92%	3,08%	350.000.000	10.768.334
nov-22	25,78%	38,67%	3,22%	350.000.000	11.278.750
dic-22	27,64%	41,46%	3,46%	350.000.000	12.092.500
ene-23	28,84%	43,26%	3,61%	350.000.000	12.617.500
feb-23	30,18%	45,27%	3,77%	350.000.000	13.203.750
mar-23	30,84%	46,26%	3,86%	350.000.000	13.492.500
abr-23	31,39%	47,09%	3,92%	350.000.000	13.734.583
Total Int. Moratorio					411.926.667

Pagare No. CA 18090015	
Total Liquidación aprobada a Mayo 31 de 2019	799.504.125
Intereses Moratorios (Junio 1 de 2019 hasta Abril 20 de 2023)	411.926.667
Total	1.211.430.792

Son al 20 de Abril de 2023: **MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.211.430.792.00).**

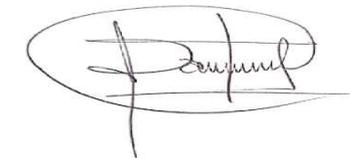
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2013-00331	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca

E. S. D.

258753113 001 **2013 00331 00** – **Ordinario civil** de **GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA vs. GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO.**

1 **CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ**, actuando con poder especial que me otorgara el señor **GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS**, me presento ante su señoría para interponer recurso de reposición en contra de del numeral "4." De su proveído calendado 1 de junio de 2023, notificado alas partes por anotación en el estado del siguiente día, para rogarle que lo reforme, como quiera que, si bien la sentencia generadora de los créditos a favor del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño, que están siendo reclamadas por mi mandante en su calidad de heredero de éste, contenga también créditos a favor del señor **Guillermo Miranda Bobadilla**, mi representado, por actuar en su calidad de sucesor de tal parte se encuentra impedido para ejecutarlos, pues tal asunto atañe exclusivamente a quien le favorecen.

De otro lado, resulta conveniente puntualizar que el inciso tercero del numeral 7 de la sentencia proferida por este despacho, prevé la compensación de los créditos pero no obliga a ello, pues textualmente le atribuye tal acto a la voluntad de las partes en su momento.

Por lo brevemente expuesto, suplico a Su Señoría, se sirva reformar la parte impugnada del proveído.

Respetuosamente,



CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ

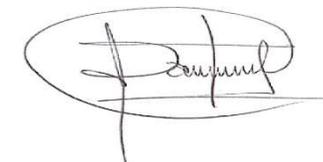
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00155	VERBAL	CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA	SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE REINTEGRO DE PATRIMONIO FAMILIAR DE CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA CONTRA SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO, JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, AMPARO ROMERO Y JOSÉ RICARDO ALDANA.

Radicado: 2019 – 00155 – 00

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 334.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación, en mi condición de apoderado del niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, menor de edad, identificado con el NUIP 1.077.975.276, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento bajo el Indicativo Serial No. 54975175 de la Registraduría de Villeta, Cundinamarca, representado en este proceso por su progenitora y representante legal Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.655.623 expedida en Villeta, Cundinamarca, a la Señora Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO EL DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha Seis (6) de Junio de 2023, el cual fuera notificado el día Siete (7) de Junio hogafío, lo cual procedo a sustentar como a continuación se sigue:

ES FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD LO SIGUEINTE

1º. – La demanda fue promovida por el Señor CRISTIAN CAMILO GARAVITO ALDANA SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO, JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, AMPARO ROMERO Y JOSÉ RICARDO ALDANA.

2º. – Lo anterior, significa que el Señor CRISTIAN CAMILO GARAVITO ALDANA, pretende promover una acción, en contra de los herederos determinados del causante JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), en este caso las Señoras VIVIANA ZOLANDY GARAVITO QUINO, GINA XIOMARA GARAVITO QUINO y JEINY HANSBLEIDY GARAVITO ZABALA, así como contra la cónyuge sobreviviente Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

3º. – Lo cierto es que, de promoverse la demanda contra los herederos y la cónyuge sobreviviente, se debió tener en cuenta, citar y demandar o vincular a la demanda al niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, en su calidad de hijo del causante Señor JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), y por consiguiente heredero de este.

4º. – Señala el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

5º. – Según como lo establece el numeral 8º del artículo 133, se debió citar a los herederos determinados e indeterminados del causante Señor JESÚS ANTONIO GARAVITO ENCISO (Q.E.P.D.), máxime cuando se trata de un hijo del causante, quien tiene vocación hereditaria y puede verse afectado con la Sentencia que se profiera dentro del proceso.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

6º. – Lo anterior, desde ya nulita el proceso en su totalidad, pues se debió no solo haber incluido en la demanda, sino haberse citado y notificado como a los demás codemandados, con el fin de que acuda al proceso a hacer valer sus derechos como hijo y heredero del causante.

7º. – En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

8º. – Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente, se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

9º. – El suscrito en calidad de apoderado del niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, representado en este proceso por su progenitora y representante legal Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, solicitó ante su despacho se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, en virtud a que el demandante obvió incluir dentro de la demanda al menor GARAVITO ZABALA, del cual tenía conocimiento de su existencia.

10º. – El despacho a través de auto objeto de recurso, negó la nulidad, ordenando la vinculación del citado menor.

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito Señor Juez, solicitar:

PRIMERO: Sírvase Señora Juez, Reponer el auto de fecha Seis (6) de Junio de 2023, el cual fuera notificado el día Siete (7) de Junio hogafío.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad del auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2019, notificado por estado del Veintinueve (29) de Julio de la misma calenda, así como lo actuado con posterioridad dentro del proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, ordenar al Señor CRISTIAN CAMILO GRAVITO AVILA, citar y hacer comparecer a la demanda al Niño JOEL ANTONIO GARAVITO ZABALA, representado legalmente por su progenitora Señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

CUARTO: En el evento de mantenerse incólume la decisión, sírvase Señora Juez, conceder el recurso de apelación, para que el superior jerárquico, dirima la controversia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 61, 133, 134, 136, 318, 319, 320, y numeral 6º, artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y aplicables a la materia.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

Ludwing Cueto
Abogado Especialista

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
C.C. 1.129.500.403 de Barranquilla
T. P. 334.944 del C. S. de la Judicatura



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

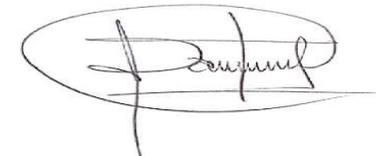
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO)

TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00080	ORDINARIO LABORAL	NELSON MAHECHA LEON	VICTOR MANUEL VERNAZA MUÑOZ Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON MAHECHA LEON
CONTRA RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGON Y OTROS.

Proceso No. 2021-00080

JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'669.340 de Cali, portador de la tarjeta profesional 43.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGON, ISABELLA VERNAZA ARAGON, XIMENA VERNAZA ARAGON Y LILIANA VERNAZA ARAGON** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y para efectos del auto proferido por el despacho el día 1 de junio de 2023, y notificado el día 2 de junio del presente año el cual **RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, nos permitimos manifestar al Despacho que interponemos **RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIO EL INCIDENTE**, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se permita revocar la decisión y conceder la nulidad propuesta, por los motivos que me permito manifestar a continuación:

1. Tal como señala el despacho, la causal de nulidad propuesta existe y es válida. El N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que será causal de nulidad *“cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*
2. Mis representados no quedaron notificados por conducta concluyente, por cuanto al presentar poder de parte de ellos para representarlos dentro del proceso, tenía noticia de la existencia del proceso, pero no de ninguna providencia dictada en el mismo.

3. Con el mail enviado de fecha 28 de julio de 2022, del cual anexamos pantallazo a la presente, manifestamos expresamente, que no conocíamos de la demanda y que solicitábamos nos fuera enviada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 91 del Código General del Proceso en su segundo inciso *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (El subrayado es nuestro)
4. La Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, precisamente creó la oportunidad de que las piezas procesales fueran enviadas por vía electrónica y tal solicitud fue la que elevamos, cuando enviamos el memorial mencionado señalando que no contábamos con la demanda para ser contestada. Dicha situación ya había sido prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Siendo lo anterior así, el despacho ha debido enviarnos dicha demanda para poder proceder a su contestación y no puede manifestar ahora que estábamos notificados por conducta concluyente y que hemos debido responder la misma, cuando no contábamos con las piezas procesales, las cuales nunca recibimos a pesar de haberlas solicitado expresamente.

En los anteriores términos, solicitamos a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

1. Reconozca la Nulidad propuesta por indebida notificación de la demanda.

2. Se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, enviarnos copia de la demanda y demás piezas procesales.
3. Se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, volver a contabilizar el termino de traslado, puesto que de otro modo se estaría violando el derecho de defensa de mis representados.

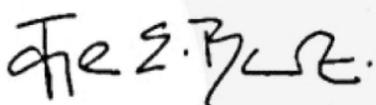
De conformidad con el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consideramos el presente recurso se deberá conceder en el efecto suspensivo, siendo que de la decisión depende la continuación del proceso.

Entendemos que si el proceso esta digitalizado no serán necesarias copias para la resolución del recurso. Si el despacho las considera necesarias, desde ahora por este mismo medio electrónico indíquenos su valor o la cuenta del Juzgado donde se deban consignar los dineros correspondientes el tramite de dicho recurso.

PRUEBAS

- Pantallazo de solicitud enviada al juzgado de fecha 28 de julio de 2022, requiriendo el envío de la demanda con la cual no contábamos.
- Pantallazo de acuse de recibo del juzgado de fecha 28 de julio de 2022.

De la señora Juez,



JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA
CC. No. 16.669.340 de Cali.
T.P. No. 43.354 del C.S. de la J.